

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho paso el presente proceso Ejecutivo Laboral (Cumplimiento de Sentencia) Rad. # 2010-00403 instaurado por BENJAMIN RUIZ MAESTRE contra DISTRITO ESPECIAL, ISDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Solicitan requerir banco y esta espera completar la totalidad de las sumas embargadas para girar al despacho.

Barranquilla, mayo 12 de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del asunto que nos ocupa encontramos que el BANCO DE OCCIDENTE remite el oficio distinguido como GBVR 22 02324 indicando que aplica las medidas, pero espera recoger el saldo total del embargo para poder depositar a órdenes del despacho, sin embargo, es de indicarles que la medida de embargo se decretó sobre cualquier suma de dinero depositada que resulte embargable, las cuales deben ser dirigidas al despacho de conocimiento.

Por tal razón se le requerirá a fin de que aplique la medida y deposite los dineros que estén grabados con la medida de embargo decretada y comunicada por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REQUIÉRASE** a la entidad BANCO DE OCCIDENTE, para los fines indicados en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356e5bfddd604928d0179886c3831d878fbcd21d8668258345b63aa57d61dd25**
Documento generado en 13/05/2022 11:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho paso el presente proceso Ejecutivo Laboral (Cumplimiento de Sentencia) Rad. # 2016-00356 instaurado por RAFAEL BARRANCO BORJA contra DISTRITO ESPECIAL, ISDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Solicitan requerir banco y esta espera completar la totalidad de las sumas embargadas para girar al despacho.

Barranquilla, mayo 12 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del asunto que nos ocupa encontramos que el BANCO DE OCCIDENTE remite el oficio distinguido como GBVR 22 02321 indicando que aplica las medidas, pero espera recoger el saldo total del embargo para poder depositar a órdenes del despacho, sin embargo, es de indicarles que la medida de embargo se decretó sobre cualquier suma de dinero depositada que resulte embargable, las cuales deben ser dirigidas al despacho de conocimiento.

Por tal razón se le requerirá a fin de que aplique la medida y deposite los dineros que estén grabados con la medida de embargo decretada y comunicada por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUIÉRASE a la entidad BANCO DE OCCIDENTE, para los fines indicados en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252818e49e10f5c692a8aec4ec6e380b3ced4343965af1c819f3ea546d95a159**
Documento generado en 13/05/2022 11:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2021-00174**, promovido por la señora **CINDY LICETH GUTIERREZ MONTALVO** contra la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL**, la demandada allegó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICACIÓN: 2021-00174-00.

DEMANDANTE: CINDY LICETH GUTIERREZ MONTALVO.

DEMANDADO: CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL**, la cual por haber sido presentada en termino vía correo electrónico de este Despacho y cumplir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS, serán admitidas, así como se procederá a programar fecha de audiencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL**, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 02:30 PM, del día jueves 23 de junio de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ante la emergencia sanitaria declarada por COVID-19, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020,

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lc1012ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada **CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL**, al Dr. **ERNESTO ROSALES JARAMILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.420.262 de Cúcuta, portador de la tarjeta profesional No. 244.186 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f699cea1afdad648673dcb2d4adaad6ba1b3da7638477b9e01c1ba511ed5c9**
Documento generado en 17/05/2022 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2021-00293**, promovido por el señor **JUAN CARLOS CANCHILA PACHECO** contra la **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A “EDINSA”**, la demandada remitió contestación a la demanda de la referencia, y se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

El secretario
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICACIÓN: 2021-00293-00.

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CANCHILA PACHECO.

DEMANDADO: EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A “EDINSA”

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, efectivamente se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la demandada **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A “EDINSA”**.

En ese sentido, procede el despacho a estudiar la contestación de demanda, para establecer si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, a fin de determinar la admisión o devolución de esta.

Revisado minuciosamente el escrito de contestación y sus anexos, se observa que la misma no cumple con la exigencia del numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con acompañar con el escrito de contestación las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

Lo anterior, en vista que, al contestar la demanda, el demandado no acompañó la prueba documental solicitada en el libelo y que se encuentra en su poder, como lo es *“la respuesta dada por EDINSA al derecho de petición emanado por la EPS Salud Total del 16 de mayo de 2016 sobre la solicitud de documentos.”*

En ese sentido, se ordenará que, con la subsanación a la demanda, se allegue el documento citado, so pena de tener por no contestada la demanda.

Como quiera que el artículo 31 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la contestación de la

demanda al demandado para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVUÉLVASE la contestación de la demanda presentada por la **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A “EDINSA”**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal de la demandada **EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A “EDINSA”**, al Dr. **CHARLES CHAPMAN LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.224.882, portador de la T.P. No. 101.847 del C.S.J., y como apoderado sustituto al Dr. **LUIS FRANCISCO TAPIAS HERRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.232.279 de Barranquilla, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 315.390 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92becbd7200abf5314f6f8a47443b538af9bbf70dbeaae1192e60d85c11261d4**
Documento generado en 17/05/2022 04:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a Usted de la presente demanda N°. 2021- 00274, instaurada por la señora **OLGA AREVALO DE VASQUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**, en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Ordinario Laboral.

Demandante: OLGA AREVALO DE VASQUEZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

Radicado: 2021-00274-00

Visto el anterior informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida el 20 de octubre de 2021, auto notificado el 28 de octubre de 2021, contando el demandante con 5 días hábiles para subsanar la demanda en referencia, los cuales vencieron el 5 de noviembre de 2021, sin embargo, la subsanación fue presentada vía correo electrónico de este despacho, el 8 de noviembre de esa misma anualidad.

En consecuencia, al no haberse subsanado la demanda en termino, al amparo del artículo 90 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 145 del CPTSS, y del decreto 806 de 2020, se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a231da2297b90edcbd7ea24d406481a03f308550b8f66d501aee75d14f405ea3**
Documento generado en 17/05/2022 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2021 - 177 promovido por GLORIA EDITH OSORIO ACOSTA contra AR KLEIN INGENIEROS LTDA, el cual la audiencia programada para el día de hoy no se pudo realizar, el apoderado de la demandada solicitó aplazamiento por encontrarse en cita médica, por lo que se encuentra pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvese ordenar.

Barranquilla, mayo 17 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: GLORIA EDITH OSORIO ACOSTA.

Demandado: AR KLEIN INGENIEROS LTDA

Radicación: 2021 - 177

Revisada la agenda se fija el día 1 de junio de 2022 a las 10:30 AM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Atendiendo a que la diligencia ha sido aplazada en dos ocasiones, se advierte a las partes que no habrá lugar a mas aplazamientos.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. FÍJESE la hora de 10:30 AM del día 1 de junio de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma Microsoft Teams) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1a98b3b4f782076432153b3fcc3ebcdf4e8e8f2b2ef5d5982f05590806f6d81
Documento generado en 17/05/2022 04:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2014-00568 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Mayo 17 de 2022

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de EVER DE JESUS TERRAZA MARIN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia de fecha julio 3 de 2019 proferida por este despacho y que fue objeto de modificación por parte del Tribunal Superior de este Distrito judicial en su Sala Laboral, en decisión de fecha diciembre 4 de 2019, M.P Dra. CLAUDIA MARIA FANDIÑO MUÑOZ.

En la sentencia se condenó al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a partir del día 29 de junio de 2012 por valor de un salario mínimo legal mensual vigente y un retroactivo liquidado hasta la fecha del pago respectivo.

Como costas en el trámite ordinario se liquidó y aprobó la suma de \$877.803,00

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

Es de indicar que la parte demandada COLPENSIONES aporta al despacho el acto administrativo distinguido como RESOLUCIÓN RADICADO No. 2020_5838151_10-2020_5768639-2020_5183618, por medio del cual profesa dar cumplimiento al fallo. Para ello discrimina el pago de mesadas pensionales a partir del día 29 de junio de 2012 hasta el 30 de junio de 2020, por un monto total de \$71.119.103,00, que al una retención previa de \$7.642.200,00, por concepto de Seguridad Social en Salud, se obtiene el monto a cancelar por valor de \$63.477.103,00

El despacho al tomar como referencia las mismas fechas y valores de las mesadas pensionales obtiene un valor total de \$84.054.221,06, que al aplicarle el descuento en salud por valor de \$8.169.206,76, arroja un saldo total de \$75.951.037,51

Frente a las operaciones aritméticas comentadas en párrafos anteriores, encontramos una diferencia a favor del ejecutante por valor de \$12.473.934,51

Así las cosas, el despacho tendrá como abono a la obligación las sumas pagadas por COLPENSIONES, y atendiendo a que no cubren realmente la totalidad del crédito, se ejecutará con base al saldo restante indicado anteriormente. Para mayor claridad sobre las operaciones aritméticas realizadas, véase la tabla siguiente:

AÑO	MES	Pension	M	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
2012	Junio	\$39.299,60	1	\$39.299,60	77,72	104,97	\$53.078,73	\$4.715,95	\$48.362,78
	Julio	\$589.494,00	1	\$589.494,00	77,70	104,97	\$796.385,91	\$70.739,28	\$725.646,63
	Agosto	\$589.495,00	1	\$589.495,00	77,73	104,97	\$796.079,89	\$70.739,40	\$725.340,49
	Septiembre	\$589.496,00	1	\$589.496,00	77,96	104,97	\$793.732,62	\$70.739,52	\$722.993,10
	Octubre	\$589.497,00	1	\$589.497,00	78,08	104,97	\$792.514,09	\$70.739,64	\$721.774,45
	Noviembre	\$589.498,00	1	\$589.498,00	77,98	104,97	\$793.531,74	\$70.739,76	\$722.791,98
	Diciembre	\$589.499,00	2	\$1.178.998,00	78,05	104,97	\$1.585.642,79	\$70.739,76	\$1.514.903,03
2013	Enero	\$589.500,00	1	\$589.500,00	78,28	104,97	\$790.493,29	\$70.740,00	\$719.753,29
	Febrero	\$589.500,00	1	\$589.500,00	78,63	104,97	\$786.974,63	\$70.740,00	\$716.234,63
	Marzo	\$589.500,00	1	\$589.500,00	78,79	104,97	\$785.376,51	\$70.740,00	\$714.636,51
	Abril	\$589.500,00	1	\$589.500,00	78,99	104,97	\$783.387,96	\$70.740,00	\$712.647,96
	Mayo	\$589.500,00	1	\$589.500,00	79,21	104,97	\$781.212,16	\$70.740,00	\$710.472,16
	Junio	\$589.500,00	1	\$589.500,00	79,39	104,97	\$779.440,92	\$70.740,00	\$708.700,92
	Julio	\$589.500,00	1	\$589.500,00	79,43	104,97	\$779.048,41	\$70.740,00	\$708.308,41
	Agosto	\$589.500,00	1	\$589.500,00	79,50	104,97	\$778.362,45	\$70.740,00	\$707.622,45
	Septiembre	\$589.500,00	1	\$589.500,00	79,73	104,97	\$776.117,08	\$70.740,00	\$705.377,08
	Octubre	\$589.500,00	1	\$589.500,00	79,52	104,97	\$778.166,69	\$70.740,00	\$707.426,69
	Noviembre	\$589.500,00	1	\$589.500,00	79,35	104,97	\$779.833,84	\$70.740,00	\$709.093,84
	Diciembre	\$589.500,00	2	\$1.179.000,00	79,56	104,97	\$1.555.550,90	\$70.740,00	\$1.484.810,90
2014	Enero	\$616.000,00	1	\$616.000,00	79,95	104,97	\$808.774,48	\$73.920,00	\$734.854,48
	Febrero	\$616.000,00	1	\$616.000,00	80,45	104,97	\$803.747,92	\$73.920,00	\$729.827,92
	Marzo	\$616.000,00	1	\$616.000,00	80,77	104,97	\$800.563,58	\$73.920,00	\$726.643,58
	Abril	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,14	104,97	\$796.912,99	\$73.920,00	\$722.992,99
	Mayo	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,53	104,97	\$793.100,94	\$73.920,00	\$719.180,94
	Junio	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,61	104,97	\$792.323,49	\$73.920,00	\$718.403,49
	Julio	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,73	104,97	\$791.160,16	\$73.920,00	\$717.240,16
	Agosto	\$616.000,00	1	\$616.000,00	81,90	104,97	\$789.517,95	\$73.920,00	\$715.597,95
	Septiembre	\$616.000,00	1	\$616.000,00	82,01	104,97	\$788.458,97	\$73.920,00	\$714.538,97
	Octubre	\$616.000,00	1	\$616.000,00	82,14	104,97	\$787.211,10	\$73.920,00	\$713.291,10
	Noviembre	\$616.000,00	1	\$616.000,00	82,25	104,97	\$786.158,30	\$73.920,00	\$712.238,30
	Diciembre	\$616.000,00	2	\$1.232.000,00	82,47	104,97	\$1.568.122,23	\$73.920,00	\$1.494.202,23
2015	Enero	\$644.350,00	1	\$644.350,00	83,00	104,97	\$814.908,67	\$77.322,00	\$737.586,67
	Febrero	\$644.350,00	1	\$644.350,00	83,96	104,97	\$805.590,99	\$77.322,00	\$728.268,99
	Marzo	\$644.350,00	1	\$644.350,00	84,45	104,97	\$800.916,75	\$77.322,00	\$723.594,75
	Abril	\$644.350,00	1	\$644.350,00	84,90	104,97	\$796.671,61	\$77.322,00	\$719.349,61
	Mayo	\$644.350,00	1	\$644.350,00	85,12	104,97	\$794.612,54	\$77.322,00	\$717.290,54
	Junio	\$644.350,00	1	\$644.350,00	85,21	104,97	\$793.773,26	\$77.322,00	\$716.451,26
	Julio	\$644.350,00	1	\$644.350,00	85,37	104,97	\$792.285,57	\$77.322,00	\$714.963,57
	Agosto	\$644.350,00	1	\$644.350,00	85,78	104,97	\$788.498,71	\$77.322,00	\$711.176,71
	Septiembre	\$644.350,00	1	\$644.350,00	86,39	104,97	\$782.931,12	\$77.322,00	\$705.609,12
	Octubre	\$644.350,00	1	\$644.350,00	86,98	104,97	\$777.620,37	\$77.322,00	\$700.298,37
	Noviembre	\$644.350,00	1	\$644.350,00	87,51	104,97	\$772.910,75	\$77.322,00	\$695.588,75
	Diciembre	\$644.350,00	2	\$1.288.700,00	88,05	104,97	\$1.536.341,16	\$77.322,00	\$1.459.019,16
2016	Enero	\$689.455,00	1	\$689.455,00	89,19	104,97	\$811.437,28	\$82.734,60	\$728.702,68
	Febrero	\$689.455,00	1	\$689.455,00	90,33	104,97	\$801.196,63	\$82.734,60	\$718.462,03
	Marzo	\$689.455,00	1	\$689.455,00	91,18	104,97	\$793.727,70	\$82.734,60	\$710.993,10
	Abril	\$689.455,00	1	\$689.455,00	91,63	104,97	\$789.829,66	\$82.734,60	\$707.095,06
	Mayo	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,10	104,97	\$785.799,04	\$82.734,60	\$703.064,44

	Junio	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,54	104,97	\$782.062,80	\$82.734,60	\$699.328,20
	Julio	\$689.455,00	1	\$689.455,00	93,02	104,97	\$778.027,21	\$82.734,60	\$695.292,61
	Agosto	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,73	104,97	\$780.460,38	\$82.734,60	\$697.725,78
	Septiembre	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,68	104,97	\$780.881,43	\$82.734,60	\$698.146,83
	Octubre	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,62	104,97	\$781.387,30	\$82.734,60	\$698.652,70
	Noviembre	\$689.455,00	1	\$689.455,00	92,73	104,97	\$780.460,38	\$82.734,60	\$697.725,78
	Diciembre	\$689.455,00	2	\$1.378.910,00	93,11	104,97	\$1.554.550,35	\$82.734,60	\$1.471.815,75
2017	Enero	\$737.717,00	1	\$737.717,00	94,07	104,97	\$823.197,12	\$88.526,04	\$734.671,08
	Febrero	\$737.717,00	1	\$737.717,00	95,01	104,97	\$815.052,66	\$88.526,04	\$726.526,62
	Marzo	\$737.717,00	1	\$737.717,00	95,46	104,97	\$811.210,49	\$88.526,04	\$722.684,45
	Abril	\$737.717,00	1	\$737.717,00	95,91	104,97	\$807.404,37	\$88.526,04	\$718.878,33
	Mayo	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,12	104,97	\$805.640,38	\$88.526,04	\$717.114,34
	Junio	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,23	104,97	\$804.719,46	\$88.526,04	\$716.193,42
	Julio	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,18	104,97	\$805.137,80	\$88.526,04	\$716.611,76
	Agosto	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,32	104,97	\$803.967,54	\$88.526,04	\$715.441,50
	Septiembre	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,36	104,97	\$803.633,81	\$88.526,04	\$715.107,77
	Octubre	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,37	104,97	\$803.550,41	\$88.526,04	\$715.024,37
	Noviembre	\$737.717,00	1	\$737.717,00	96,55	104,97	\$802.052,34	\$88.526,04	\$713.526,30
	Diciembre	\$737.717,00	2	\$1.475.434,00	96,92	104,97	\$1.597.980,88	\$88.526,04	\$1.509.454,84
2018	Enero	\$781.242,00	1	\$781.242,00	97,53	104,97	\$840.838,44	\$93.749,04	\$747.089,40
	Febrero	\$781.242,00	1	\$781.242,00	98,22	104,97	\$834.931,51	\$93.749,04	\$741.182,47
	Marzo	\$781.242,00	1	\$781.242,00	98,45	104,97	\$832.980,93	\$93.749,04	\$739.231,89
	Abril	\$781.242,00	1	\$781.242,00	98,91	104,97	\$829.106,99	\$93.749,04	\$735.357,95
	Mayo	\$781.242,00	1	\$781.242,00	99,16	104,97	\$827.016,67	\$93.749,04	\$733.267,63
	Junio	\$781.242,00	1	\$781.242,00	99,31	104,97	\$825.767,52	\$93.749,04	\$732.018,48
	Julio	\$781.242,00	1	\$781.242,00	99,18	104,97	\$826.849,90	\$93.749,04	\$733.100,86
	Agosto	\$781.242,00	1	\$781.242,00	99,30	104,97	\$825.850,68	\$93.749,04	\$732.101,64
	Septiembre	\$781.242,00	1	\$781.242,00	99,47	104,97	\$824.439,26	\$93.749,04	\$730.690,22
	Octubre	\$781.242,00	1	\$781.242,00	99,59	104,97	\$823.445,86	\$93.749,04	\$729.696,82
	Noviembre	\$781.242,00	1	\$781.242,00	99,70	104,97	\$822.537,34	\$93.749,04	\$728.788,30
	Diciembre	\$781.242,00	2	\$1.562.484,00	100,00	104,97	\$1.640.139,45	\$99.373,92	\$1.540.765,53
2019	Enero	\$828.116,00	1	\$828.116,00	100,60	104,97	\$864.088,83	\$99.373,92	\$764.714,91
	Febrero	\$828.116,00	1	\$828.116,00	101,18	104,97	\$859.135,57	\$99.373,92	\$759.761,65
	Marzo	\$828.116,00	1	\$828.116,00	101,62	104,97	\$855.415,63	\$99.373,92	\$756.041,71
	Abril	\$828.116,00	1	\$828.116,00	102,12	104,97	\$851.227,35	\$99.373,92	\$751.853,43
	Mayo	\$828.116,00	1	\$828.116,00	102,44	104,97	\$848.568,30	\$99.373,92	\$749.194,38
	Junio	\$828.116,00	1	\$828.116,00	102,71	104,97	\$846.337,62	\$99.373,92	\$746.963,70
	Julio	\$828.116,00	1	\$828.116,00	102,94	104,97	\$844.446,63	\$99.373,92	\$745.072,71
	Agosto	\$828.116,00	1	\$828.116,00	103,03	104,97	\$843.708,98	\$99.373,92	\$744.335,06
	Septiembre	\$828.116,00	1	\$828.116,00	103,26	104,97	\$841.829,72	\$99.373,92	\$742.455,80
	Octubre	\$828.116,00	1	\$828.116,00	103,43	104,97	\$840.446,07	\$99.373,92	\$741.072,15
	Noviembre	\$828.116,00	1	\$828.116,00	103,54	104,97	\$839.553,18	\$99.373,92	\$740.179,26
	Diciembre	\$828.116,00	2	\$1.656.232,00	103,80	104,97	\$1.674.900,51	\$99.373,92	\$1.575.526,59
2020	Enero	\$877.803,00	1	\$877.803,00	104,24	104,97	\$883.950,32	\$105.336,36	\$778.613,96
	Febrero	\$877.803,00	1	\$877.803,00	104,94	104,97	\$878.053,94	\$105.336,36	\$772.717,58
	Marzo	\$877.803,00	1	\$877.803,00	105,53	104,97	\$873.144,90	\$105.336,36	\$767.808,54
	Abril	\$877.803,00	1	\$877.803,00	105,70	104,97	\$871.740,60	\$105.336,36	\$766.404,24
	Mayo	\$877.803,00	1	\$877.803,00	105,36	104,97	\$874.553,73	\$105.336,36	\$769.217,37
	Junio	\$877.803,00	1	\$877.803,00	104,97	104,97	\$877.803,00	\$105.336,36	\$772.466,64
				\$72.955.535,60			\$84.054.221,06	\$8.103.183,55	\$70.769.225,04

							Indx + Capital		\$84.054.221,06
							Descuento IPS 12%		\$ 8.103.183,55
							Subtotal		\$ 75.951.037,51
							ABONO RESOLUCION		\$ 63.477.103,00
							TOTAL		\$ 12.473.934,51

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librará el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado por la suma de \$12.473.934,51 por concepto de saldo de las mesadas pensionales indexadas y por la suma de \$877.803,00, a razón de costas procesales del trámite ordinario.

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se librará el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los bancos citados por el apoderado de la parte demandante en el escrito petitorio, hasta por el monto de \$15.000.000,00 M.L.

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 51/100 CTVS M/L (\$12.473.934,51), por concepto de saldo por mesadas retroactivas a favor de EVER DE JESUS TERRAZA MARIN y en contra de la ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, más sus respectivos ajustes legales.

SEGUNDO. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/L (\$877.803,00), por concepto de costas procesales, a favor de EVER DE JESUS TERRAZA MARIN y en contra de la ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, más sus respectivos ajustes legales.
Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.

TERCERO. Decretar el embargo y secuestro sobre las cuentas que posea el ente demandado ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en las cuentas que no tengan el carácter de inembargables ni tampoco aquellos que hagan parte del Sistema General de Participación en Salud, y se encuentren depositadas en los diferentes bancos de la ciudad. El embargo se limita hasta por el

monto de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000,00) de pesos M/L. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral. Comuníquese esta decisión al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eceecbfd427124226d7907e83a04929fab288e47f5539c410d5aeec76c16d06**
Documento generado en 17/05/2022 04:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. # 2019-00385 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, mayo 17 de 2022.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de DOLLY ECHEVERRIA CIFUENTES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho de fecha febrero 9 de 2021, la cual fue objeto de confirmación por parte del Tribunal Superior Sala Laboral en decisión de fecha 12 de enero de 2022, en conclusión, se declaró la INEFICACIA del traslado de la afiliación de DOLLYS ECHEVERRIA CIFUENTES a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y el consecuencialmente realizar el traslado de recursos a COLPENSIONES, del mismo modo se condenó en costas.

Como costas se liquidó a cargo de PORVENIR S.A., la suma total de \$1.000.000, oo y \$1.000.000,oo a cargo de COLPENSIONES.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se librá el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado a fin de que las partes le den estricto cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia.

En razón y mérito a lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de la señora DOLLYS ECHEVERRIA CIFUENTES y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR por obligación de hacer, a fin de que ordenar a dicha entidad que efectúe el traslado de todos los aportes, más los rendimientos e intereses, así como los gastos de administración contenidos en la cuenta de ahorro individual y que son propiedad de la señora DOLLYS ECHEVERRIA CIFUENTES a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES debidamente indexados.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de DOLLYS ECHEVERRIA CIFUENTES y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por obligación de hacer, a fin de que reciba los aportes, rendimientos e intereses que le traslade AFP PORVENIR S.A, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la señora DOLLYS ECHEVERRIA CIFUENTES y la reactive en el sistema.
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de DOLLYS ECHEVERRIA CIFUENTES y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000,00) por concepto de costas procesales.
4. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor de DOLLYS ECHEVERRIA CIFUENTES y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR por la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000,00) por concepto de costas procesales.
5. Para el cumplimiento de la obligación de hacer se concede un término de ocho (8) días y el pago de las sumas liquidas de dinero un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído.
6. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2178866641d3914b299b4f125be4d67f0794ea391ae8dcb5e461c38d90a42db
Documento generado en 17/05/2022 04:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral N°. 2019-00014-00, instaurado por el señor EDUIN JIMENEZ GONZALEZ en contra de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, se encuentra pendiente para reprogramar audiencia de que trata el artículo 77 del CPTySS pues la programación para el día 26 de abril de 2022 no se pudo realizar por haberse obtenido solo ese día la información requerida al JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA consistente en que se certifique el estado del proceso Radicado 08001310501320170027600 incoado por el señor EDUIN JIMENEZ GOZALEZ en contra de CAJA PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, informando e juzgado homologa que dicho proceso se encuentra en apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, Mayo 17 del 2022.

La secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : EDUIN JIMENEZ GONZALEZ
Demandado : CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN
Radicación : 2019-00014

Visto el anterior informe secretarial y constatado el mismo se,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 09:30 AM del día Jueves 02 de Junio de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma Microsoft Team) con sus apoderados para celebrar AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS ALEGATOS DE CONCLUSION y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del CPTySS.

SEGUNDO: OFICIAR al TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, secretaría Sala Laboral, a fin de que remita copia de la demanda y decisión de primera instancia del proceso Radicado 08001310501320170027600 incoado por el señor EDUIN JIMENEZ GOZALEZ en contra de CAJA PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, y así mismo remita copia de la demanda, esto a fin de resolver una excepción previa de pleito pendiente propuesta dentro del proceso de la referencia.

Nota: El día anterior a la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144f94796e2fa478294da0cfc65211a0d9e01ce0c4d9d20427a51fa4ec1f272**
Documento generado en 17/05/2022 04:41:03 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez informo a usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela Radicada 2022- 00139 instaurada por CARLOS ANDRES AGUILAR OSIO contra ICETEX. Sírvasse proveer.

Barranquilla, mayo 16 del 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Mayo Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ANDRES AGUILAR OSIO

Accionado: ICETEX

Radicación: 2022-00139-00

El señor CARLOS ANDRES AGUILAR OSIO instaura acción de tutela en contra de ICETEX, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Al revisar en detalle la presente Acción de Tutela y encontrar que la misma cumple con el lleno de los requisitos legales de tutela previsto en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser competente para conocer de ella, este Despacho procederá a su admisión. Así mismo, se requerirá a ICETEX para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación, rinda informe sobre los hechos motivo de la tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela, instaurada por el señor **CARLOS ANDRES AGUILAR OSIO** en contra de **ICETEX** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: REQUERIR a **ICETEX** para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo



de la notificación, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes, y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080a96be70d71ab6898cac0acb57cb01ea35a95cbb66b94852d36e64e09b29fb**
Documento generado en 16/05/2022 11:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso Ordinario N°. 2015-00436, instaurado por la señora NORA ELSA DEL VALLE contra AVIANCA, se interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha noviembre 30 de 2021, mediante el cual se negó un recurso de apelación. La intención del ejecutado va dirigida subsidiariamente a que se le expidan copias de lo cursado a fin de tramitar recurso de queja. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barraquilla, mayo 17 de 2022

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA, Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

Interpone la apoderada judicial de la demandada AVIANCA recurso de apelación contra la decisión contenida en el auto de fecha noviembre 30 de 2021, del mismo modo recurso de reposición y en subsidio queja contra la misma decisión en lo relativo a al punto que le negó la apelación contra el mandamiento de pago.

En primer lugar, se pronunciará el despacho con relación a la apelación de la decisión que implica el pronunciamiento con relación a las excepciones de mérito alegadas y consecuentemente al hecho de ordenarse seguir adelante la ejecución; pues bien, tengamos en cuenta lo siguiente:

Dentro del trámite de cumplimiento o ejecución de la sentencia, el legislador claramente estableció en el artículo 442 del C. G. del P., las excepciones que se podían proponer, por lo que resultan taxativas las de *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”* para el caso de las de mérito, ahora bien; en cuanto a las excepciones previas claramente el artículo 100 del C. G. del P., establece cuales se pueden proponer.

En la providencia recurrida se rechazaron de plano las excepciones traídas por el recurrente en vista de no estar enlistadas para los efectos que se persiguen en la norma transcrita, del mismo modo por resultar infundadas e inocuas dentro de la acción, por lo que se decidió seguir adelante con la ejecución.

Seguidamente, tengamos presente que el artículo 65 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social nos trae la procedencia del recurso de apelación y dentro de las posibilidades no se encuentran las relativas al auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del trámite de cumplimiento de sentencia.

Por otro lado, dispone el artículo 440 del C. G. del P., en uno de sus apartes lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas y con base a los anteriores argumentos, no se concederá, por resultar improcedente, el nuevo recurso de apelación presentado contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Para continuar con el impulso del presente asunto, nos pronunciaremos con relación al recurso de reposición y en subsidio expedición de copias para tramitar el recurso de

queja en lo que tiene que ver con el recurso de apelación negado contra el auto de mandamiento de pago.

Dentro de los argumentos traídos por el recurrente tiene el despacho que su esfuerzo no logra que se reconsidere la decisión, máxime si ella se ha tomado dentro del marco procedimental que regulan esta clase de asuntos, pues como se desprende de lo actuado, es procedente no revocar el auto de mandamiento de pago y negar la apelación pedida subsidiariamente, pues por voluntad del legislador esta clase de autos no es susceptible de alzada, así se prevé al no enlistarse como apelable.

Así las cosas, este despacho se ratifica en su decisión y no revocará el auto anterior, y comoquiera que el recurrente pide la expedición de copias para surtir el recurso de queja, se procederá de conformidad con el art.68 del C.P.T. y S.S., y 353 del C.G.P., que, por la analogía consagrada en la ley procesal laboral, permite su aplicación, para ordenar la expedición virtual del cuaderno de cumplimiento de sentencia y se remitirá al superior para el tema del recurso de queja.

Con relación a la petición de medidas cautelares contra la demandada AVIANCA S.A., habida cuenta que nos encontramos frente a una ejecución de sentencia, resulta plenamente procedente que se materialicen por lo que el despacho decretará el embargo y secuestro de las sumas de dinero que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la entidad demandada en los diferentes bancos del país, limitando la medida a la suma de dinero que se estime necesaria para cubrir el crédito que se llegue a determinar dentro de esta acción. El embargo se limita hasta la suma de \$250.000.000,00

Por otro lado, atendiendo que se ha puesto en conocimiento del despacho, sobre la negativa de COLPENSIONES a realizar el cálculo actuarial objeto de debate, se ordenará requerir a dicha entidad para que dentro del término de diez (10) días hábiles, aporte al despacho el cálculo actuarial en favor del señor NORBERTO CUENCA BLANCO que fue ordenado en la sentencia, para lo cual se oficiará y remitirá copia auténtica de las decisiones de primera y segunda instancia. Del mismo modo se le advierte a dicha entidad sobre las sanciones de Ley en caso de incumplimiento a la presente orden.

En cuanto a la liquidación del crédito, representativa del cálculo actuarial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, córrase traslado por fijación en lista atendiendo los artículos 110, 366 y 446 del C. G. del P., por secretaria agótese los tramites de rigor.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No conceder, por improcedente, el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha noviembre 30 de 2021 en lo que implica la decisión de seguir adelante con la ejecución.
2. No revocar el auto de fecha noviembre 30 de 2021 en lo que se refiere a la negativa de conceder una apelación pedida subsidiariamente contra el auto de mandamiento de pago, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
3. Expídase y/o imprímase copia de todo el trámite de ejecución de sentencia e incluso del presente auto a fin de tramitar el recurso de queja pedido subsidiariamente. Al interesado se le concede un término de cinco (5) días, para que suministre las expensas necesarias para la expedición de copias, so pena de tener el periodo como precluído y por ende desierto.

4. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la entidad demandado AVIANCA S.A., depositadas en los diferentes bancos del país, límítese la medida a la suma de \$250.000.000,oo. Por secretaria líbrense los oficios.

5. Por secretaría désele aplicación los artículos 110, 366 y 446 del C. G. del P., en lo relativo a liquidación de costas y traslado de liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5017d4f44225f6ea87976dee621ce020ea249acf8859c4a22097ebaea06d02cd**

Documento generado en 17/05/2022 04:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2018-00081, la parte demandada dentro del término legal propone excepción. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 17 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del presente asunto, procede el despacho a impartir impulso teniendo en cuenta que se encuentra pendiente pronunciarse de las excepciones traídas por el demandado COLPENSIONES. Para el caso de PORVENIR S.A., este no propuso medios exceptivos algunos.

Los medios exceptivos formulados los denominan excepción de inconstitucionalidad y carencia de exigibilidad del título valor soportado en el hecho de que considera la necesidad de que se surtan diez meses de la condena a fin de poder ejecutarla.

Del texto de la excepción tenemos que se ataca el título, sentencia ejecutoriada para nuestro caso, alegando netamente falta de requisitos formales del mismo.

Ahora bien, para resolver tiene el despacho las siguientes consideraciones:

- a) Dispone el artículo 442 del C. G. del P que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Como se aprecia, la excepción traída que ataca la sentencia que sirve de título ejecutivo, no se encuentra enlistada como viable a esta clase de ejecución, recuérdese; el objeto del presente caso es el cumplimiento forzoso de una obligación a cargo de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., entonces por voluntad del legislador no es posible someter si quiera a estudio, en esta instancia, la excepción traída, por lo que es factible rechazarla de plano.

- b) Por otra parte, expresa el artículo 430 del C. G. del P. que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Con esta norma se tiene, que las apreciaciones propuestas hacen eco en las excepciones denominadas previas, que deben debatirse dentro del trámite del recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Tratar de hacerlas valer al momento de proferir sentencia u ordenar seguir adelante la ejecución constituyen un accionar inocuo que no obliga al juzgador a tomar partido de ellas, ya que por virtud de la misma norma esto no es posible.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad propuesta, no encuentra el despacho convalidada situación alguna que implique violación al debido proceso, pues la ejecución, tal como viene anotada, obedece a la ejecución de la sentencia, por tanto, cualquier reparo debió hacerse en aquella instancia. Dentro de la ejecución solo se admiten las excepciones antes mencionadas, máxime si no existe violación a nuestra carta política.

Con fundamento en las anteriores apreciaciones jurídicas encuentra el despacho que la excepción planteada no amerita ser estudiada por el despacho toda vez que no se configura ninguna de las de mérito que taxativamente se impone al trámite del cumplimiento de sentencia que nos ocupa, por lo que el despacho no tomara partido de ellas y las rechazara de plano.

Recientemente nuestra Jurisprudencia Constitucional ha manifestado que “...*En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor E.G.M.. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.*

En este orden, dado la inoperancia de los medios exceptivos invocados y no habiendo otra discusión en torno al mandamiento de pago, dispondrá el despacho impulsar sin dilación alguna el presente proceso, por lo que previo control de legalidad es factible ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., dándole aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía,

De igual forma se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Como costas se condenará a cada una de las partes al pago de la suma equivalente a dos SMLMV, atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar de plano las excepciones de mérito planteadas por el ejecutado COLPENSIONES.
2. Seguir adelante la ejecución contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.S
3. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

4. Condénese en costas a los demandados en una cuantía equivalente a dos SMLMV, atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J, de conformidad a lo anotado en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:

**Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533b6551cdc21a9c478157bf3e6b225f394288209edaa58c61eae6633a93073e**
Documento generado en 17/05/2022 04:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>